

Señores:

**Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
Neiva -Huila.**

Referencia:	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes:	C.E.A Inteligencia Vial S.A.S y otros
Demandados:	Autoexpress S.A.S. y otros
Radicado:	41001418900320230036700

Asunto: Incidente de nulidad por indebida notificación.

Obrando conforme al poder que me han conferido **1) Diego Alberto Holguín Duque**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.277.809; y **2) Humberto Duarte Almarino**, mayor de edad, domiciliado en Huila- Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 4.939.342, actuando en calidad de representante legal de **Auto Express S.A.S.** procedo a formular **Incidente de nulidad por indebida notificación**, en los siguientes términos:

Hechos

Primero: Los correos para notificación judicial de mis mandantes son los siguientes:

- 1. Diego Alberto Holguín Duque con correo electrónico:**
Dholguin1722@hotmail.com
- 2. Autoexpress S.A.S con correo electrónico**
autoexpresssasgerencia@yahoo.com

Este último según certificado de existencia y representación legal que ya reposa dentro del expediente.

Segundo: Se aduce en la demanda que el demandado Diego Alberto Holguín Duque comparte el mismo correo electrónico que Autoexpress S.A.S, así;

AUTO EXPRESS SA.S y DIEGO ALBERTO HOLGUIN DUQUE: en la CALLE 7 N° 47 -32
OFICINA 302 – Ipanema, Neiva, Huila
Correo electrónico: autoexpresssasgerencia@yahoo.com

Situación que **no es cierta** ya que como se manifestó anteriormente el correo electrónico de mi mandante es Dholguin1722@hotmail.com por lo tanto mi mandante no ha sido notificado conforme a derecho, no se sabe de donde el apoderado demandante aduce semejante yerro, que debió

prestarse bajo la gravedad de juramento y conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se explicara más adelante.

Tercero: El despacho de conocimiento por medio de auto con fecha del 04 de agosto de 2023 y notificado por estados electrónicos el día 07 de agosto de 2023, admite la demanda de la referencia y ordena correr traslado de la demanda a los demandados por el termino de 10 días hábiles a la notificación de esta.

Cuarto: En día 22 de agosto de 2023, es remitida por el extremo activo mediante comunicación dirigida Autoexpress S.A.S, al correo electrónico autoexpresssasgerencia@yahoo.com una notificación sin el lleno de los requisitos formales, ya que, como se puede evidenciar, el apoderado demandante obvio su deber de remitir la demanda con sus anexos completos, el auto que inadmite la demanda y la subsanación con anexos, tal cual lo exige el art 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, como se observa a continuación:

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION#N_VIRTUAL_CONDUCTOR_Y_EMPRESA.pdf	ce5606c36d64fc4fc9f23adb4f99b7fae0183e0197124aedb6514704ce5063e4
NOTIFICACION#N_VIRTUAL_ALLIANZ.pdf	63b1bfa9dbe96efe7d8fb8a08dc38f062e50e13c62358d00b157142cb147b4
DEMANDA_RCE.pdf	918286bc34ae43c7b89d3cb721091d0aec912d74aaa310487ef62b2a5bcc88dc
AUTO_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA.pdf	f1b16b5bf43f2cdd3c06bc13a5105da2e543ffe9be4553b015b9353f6b3c14bc

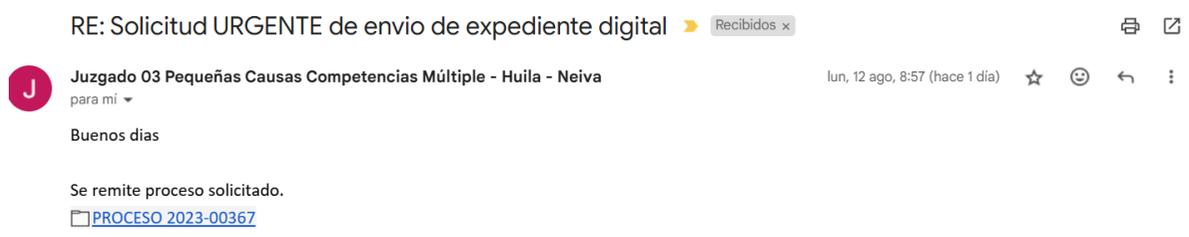
quinto: De acuerdo con lo anterior, es totalmente claro concluir que dentro de los anexos que remite la parte accionante, la misma omitió las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación, las cuales exigen que se aporte al despacho el canal digital donde deben ser notificados las partes y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos y las demás piezas procesales, por medio electrónico, conforme a lo señalado en la ley 2213 de 2022.

Sexto: A pesar de lo anterior el despacho por medio de auto con fecha del 13 de febrero de 2024, resolvió los siguiente:

“De otro lado, se informa al abogado Niño Villabona que, según lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2023, no hay lugar a tener a los demandados que representa por notificados, atendiendo que los mismos fueron notificados en los términos del artículo 8º de la ley 22213 de 2022, como consta en las constancias de notificación allegas por la parte demandante y que reposan en el archivo digital del presente proceso”

Séptimo: El día 13 de agosto de 2024, y luego de que el codemandado Allianz seguros S.A, propusiera incidente de nulidad por indebida notificación por razones similares a las de este escrito, el despacho de conocimiento en audiencia confirmo la nulidad y le dio traslado para contestar la demanda, sin embargo se extraña que del control de legalidad el despacho por ser el director del proceso NO avizorara que la notificación que realizo la parte demandante, no se hizo en debida forma a todo el extremo pasivo, incluido mis poderdantes Diego Alberto Holguín Duque y Autoexpress S.A.S, no solamente a Allianz S.A.

Octavo: Ahora bien, por otro lado, es importante que el despacho tenga presenta, que el día 12 de agosto de 2024, por fin se comparte el expediente digital por parte del juzgado, donde se pudo conocer por fin todas las piezas procesales que no fueron notificadas, esto es, anexos de la demanda, auto que inadmite, subsanación y sus anexos, de la siguiente manera:



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Fundamentos de hecho y derecho

Es totalmente contrario a derecho que mi representados Diego Alberto Holguín y Autoexpress S.A.S, se tengo por notificada en virtud de la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante pues dentro de los anexos no se efectuó el traslado completo de todas las piezas procesales, al omitir el envío de la subsanación y sus anexos, como del auto que inadmite la demanda, por otro lado es claro que los correos electrónicos de mis mandantes son los siguientes:

- 1. Diego Alberto Holguín Duque con correo electrónico:**
Dholguin1722@hotmail.com
- 2. Autoexpress S.A.S con correo electrónico**
autoexpresssasgerencia@yahoo.com

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*”.

Asimismo, frente a este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional a través de sentencia T025 del 2018, en donde preceptuó lo siguiente:

“La indebida notificación como defecto procedimental. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Por otra parte, la jurisprudencia ha determinado que las nulidades procesales obedecen a la necesidad de velar por el respeto del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y se pueden invocar las causales de nulidad establecidas en el Código General del Proceso, que se transcriben a continuación Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayada y Negrita fuera de texto) Ahora bien, para el caso bajo estudio, se evidencia el defecto procedimental absoluto por cuanto la comunicación en primera medida está dirigida a AUTO EXPRESS SAS, persona jurídica distinta a mi representada, seguido de ello como se puede evidenciar dentro de los anexos que remite la parte accionante, la misma omitió las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación, las cuales exigen que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificados, testigos y cualquier tercero y la constancia debe haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en la ley 2213 de 2022. Veamos:



En el presente caso es evidente que el accionante en su intento de realizar la notificación, no efectuó el traslado completo de los anexos a mis representados, al omitir el envío de la subsanación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que mis representados a la fecha no han sido notificados en debida forma de la demanda junto con sus anexos, del auto que inadmite, y de la subsanación.

Cabe señalar a este respecto, que el incumplimiento en la atención de las formalidades previstas para la vinculación de los demandados tiene como efecto la violación del debido proceso, y el derecho de contradicción te haciendo entonces retrotraer el proceso al momento en que se surtió la indebida notificación. Esto, con el objeto de que la parte cuyo derecho de defensa se cercenó pueda hacerlo efectivo.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso prevé como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En conclusión, el presente proceso debe declararse nulo en virtud de que no se notificó en debida forma a mis representados Diego Albero Holguín Duque y Autoexpres S.A.S,

1. De acuerdo con los anexos adjuntos a la presunta notificación personal efectuada por la parte accionante, es evidente que **no fue remitida escrito de subsanación de la demanda**, aun cuando la ley

lo exige en los casos en los que se haya presentado escrito, lo cual hace evidente la indebida notificación.

2. Y respecto del co-demandado Diego Alberto Holguín Duque **no se le remitió a su correo personal** y tampoco informó la forma como la obtuvo el correo indicado en el acápite de las notificaciones ni presentó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Esto en virtud del artículo octavo de la ley 2213 de

Así pues, es evidente que se les coartó su derecho de defensa y contradicción, por lo anterior se realiza las siguiente:

Peticiones:

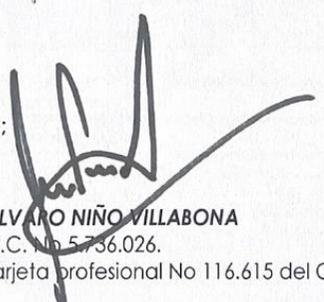
1) Declarar la nulidad por indebida notificación a favor de Autoexpress S.A.S. y Diego Alberto Holguin Duque, de conformidad con el numeral octavo del Art. 133 del C. G. del P.

2) Como consecuencia de la petición anterior, se DECLARE a mis representados notificados por conducta concluyente a partir del Auto que resuelva esta nulidad, en los términos del inciso tercero del artículo 301 del CGP.

Anexo:

- Notificaciones realizadas por la parte demandante.

Cordialmente;



ALVARO NIÑO VILLABONA
C.C. No 5736.026.
Tarjeta profesional No 116.615 del C. S. de la Judicatura

